

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se tiene que la parte actora allega el Dictamen Pericial decretado de oficio y ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante documento digital en PDF 01, el cual se incorpora al expediente, y del cual nos referimos a lo estipulado en el C.G.P.:

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Ahora bien, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806, el cual se transcribe:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo

previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora compartir el documento de dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, además de la contradicción que elevó sobre el mismo.

Ahora bien, una vez revisado el dictamen pericial allegado, se observa que no indica fecha de estructuración e indica una fecha de 20 de marzo de 2020, que no se encuentra justificada en los fundamentos de hecho y en las conclusiones; del mismo modo en la calificación de origen indica que requiere de una tercera persona, empero, no indica en las conclusiones desde qué momento requiere de tercera persona, por lo que este Despacho **procede a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que por intermedio del médico ponente Jorge Humberto Mejía, Miembro Principal Sala 2, con el fin de que proceda a complementar el Dictamen Pericial No. 1000473519 de marzo 20 de 2020 en cuanto a establecer la fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral e indicar desde qué momento requiere de una tercera persona. Se le otorga un término de cinco (5) días. **Por Secretaría realícese el oficio y envío de dicho requerimiento.**

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora:

“En aras de garantizar la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y el debido proceso de mi mandante y especialmente del hijo discapacitado, quien tiene una protección Constitucional, con cargo a la demandada, se remita la historia clínica del joven ante la UNIVERSIDAD NACIONAL, a efectos que sea dicha entidad bajo sus especialistas, quien determine bajo la lex medical la fecha en que se estructura la invalidez en el 50%. En su defecto y bajo la potestad del juez, se requiera a la EPS del joven, para que, con cargo a los recursos de Fosyga o quien haga sus veces, cubra el referido dictamen” sic.

Esta se resolverá una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, resuelva el requerimiento del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0ea158c0c4656d6a91c1ce269673477d645cfcfa0aad83ade35d1fbd2497835

Documento generado en 21/07/2021 05:29:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**